



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

nota 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 237/2018.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, por el C. [REDACTED] contra el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-803003995-E11-2018 (concurso No. FMIN201806)**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S."** y:

nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] y se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado previstos en los artículos 89 párrafos segundo y tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento (fojas 5 a 7).

nota 3

SEGUNDO. A través del auto del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 470), se tuvo por recibido el informe circunstanciado solicitado a la convocante, así como los anexos que acompañó al oficio D.G.O.P. y A.H. 701-0078/2018 (fojas 10 a 17).

TERCERO. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 554), se tuvo por recibido el informe previo requerido a la convocante, así como los anexos que acompañó al oficio D.G.O.P y A.H. 701-0064/2018 (fojas 477 a 479).

8



CUARTO. Por proveído del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del promovente para ampliar sus motivos de inconformidad (foja 556).

QUINTO. Mediante auto del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme, así como las constancias exhibidas por la convocante (foja 558).

SEXTO. En el acuerdo del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que formulara sus alegatos por escrito (foja 560).

SÉPTIMO. A través de proveído del nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para presentar alegatos (foja 562).

OCTAVO. Toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (foja 569), se ordenó cerrar la instrucción del expediente al rubro citado y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción XXVI y 83 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1 fracción VI y 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que los recursos destinados para la licitación **LO-803003995-E11-2018**, son de **carácter federal**, como se desprende del oficio D.G.O.P. y A.H. 701-0064/2018 (fojas 477 a 479), donde la convocante informó, entre otros puntos, lo siguiente:



- “...
 ➤ **El ramo del presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden, Programa o Fondo al que pertenecen:** Los recursos autorizados a dicha licitación, corresponden al Ramo 15, Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros “Fondo Minero” 2018.
- **A que programa federal corresponden y que Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal otorgó dichos recursos:** Corresponde al Ramo 15, Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros “Fondo Minero” 2018 por parte de SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano).
- **Señalar en forma expresa, si los recursos autorizados para la Licitación Pública combatida pierden o no la naturaleza de federales:** al respecto informo que **los recursos autorizados no pierden su naturaleza de federales**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.
 ...” (sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, en la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, se estableció (foja 19):

“LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LICITACIÓN NUM. FMIN201806

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA: “REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.”

ORIGEN DE LOS RECURSOS: **FONDO MINERO 2018”**

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el Estado de Baja California Sur, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas 481 a 504), se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“En atención a la exposición realizada en la presente sesión, respecto de los Proyectos de Inversión Física que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Derechos, y que se identificaron en el punto 5.1 anterior, con fundamento y arreglo en lo dispuesto por **los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos**, y artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos del Fondo Minero, 6 fracción II, 9 fracción II, III, VI de las Reglas de Operación, el Secretario de Actas, a solicitud del Presidente del Comité, efectúa el registro y declaración de la votación, por tanto, **POR UNANIMIDAD, SE APRUEBA LA LIBERACIÓN de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, correspondientes a los Proyectos de Inversión Física identificados en la relación citada en el punto 5.1 anterior de conformidad a la relación siguiente, la cual describe la ministración trimestral, con división de suministro de recursos mensual, de los proyectos de inversión física.**

5.5 MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS:

Conforme a lo previsto en el Artículo Noveno, fracciones I y II, último párrafo, de los Lineamientos del Fondo Minero, así como el artículo 30 de las Reglas de Operación, se aprueba por unanimidad el **Acuerdo** para solicitar a la Unidad de Utilización del Suelo



para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, y éste requiera a la ministración de los recursos según lo ordena el contrato de mandato vigente, de acuerdo a lo siguiente: ...”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, de las “Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diecisiete¹, se desprende lo siguiente:

“Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras

CONSIDERANDO

I. Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Desechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en el cual se adicionaron a la Ley Federal de Derechos, los artículos 268, 269 y 270, a través de los cuales se crearon los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

II. Que para estos efectos y de conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**, el cual se integrará con el porcentaje de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos en el considerando que antecede.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Reglas y adición a lo previsto por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se entenderá por:

I. **Acuerdo:** Al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

II. **Beneficiarios:** a los estados y municipios con participación en el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

Artículo 7.- Los estados y municipios que tengan participación del Fondo, adquirirán el carácter de instancia ejecutora una vez que los PIF propuesto hayan sido aprobados por el Comité

Los estados y municipios como instancias ejecutoras de los proyectos que les sean aprobados para la aplicación de los recursos del Fondo, deberán:

E. Sujetarse a los procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro que sean aprobados por el Comité o solicitados por la Secretaría, y establecidos por la Ley.”

Además, del “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones de los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y

¹ El cual se puede consultar en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490927&fecha=20/07/2017.



Municipios Mineros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diecisiete², se aprecia lo siguiente:

***Artículo Segundo.** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

...
VII. Fondo: Al contrato de mandato público celebrado por la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** con una institución de banca de desarrollo, al cual se le denominará **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**.

...
XIII. Recursos: **Los ingresos que le correspondan a cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación**, determinados con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva de los mismos, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional,"

Por su parte, los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, establece:

***Artículo 271.** El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se **integrará con los recursos por derechos sobre minería** a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo...

...
***Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal."

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé:

***Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

Los documentos previamente citados adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13 y acreditan que los recursos autorizados para el procedimiento de contratación son de origen federal y no pierden dicha naturaleza.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo emitido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Nacional **LO-803003995-E11-2018**.

² El cual puede ser consultado en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490926&fecha=20/07/2017.



El artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer el fallo, como se observa a continuación:

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso a estudio, el término para promover inconformidad transcurrió del veinticuatro de septiembre al uno de octubre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del citado año, por ser inhábiles (sábado y domingo) conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Por consiguiente, si el escrito inicial de inconformidad se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, resulta claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve contra el **fallo de la Licitación Pública Nacional LO-803003995-E11-2018**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que el acto puede ser impugnado por quien haya presentado proposición.

Al respecto, el C. [REDACTED] presentó proposición, como se desprende del documentó denominado **“ACTA PRIMERA RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS”** del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 61 a 66).

nota 4

Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho.



CUARTO. Personalidad. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] participó en el procedimiento de contratación en su carácter de persona física y presentó la inconformidad de que se trata de manera personal.

nota 5

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, convocó a la Licitación Pública Nacional LO-803003995-E11-2018, para la ejecución de la obra denominada "REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S."

Los actos del procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 56).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 58 a 68).
3. El fallo se emitió el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 70 a 71 y 73 a 74).

SEXTO. Tercero interesado. En el presente procedimiento no existe, puesto que en el fallo controvertido se declaró desierto el procedimiento de contratación LO-803003995-E11-2018.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de la controversia estriba en determinar si la actuación de la convocante, al momento de emitir el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Nacional LO-803003995-E11-2018, se encuentra apegada a derecho respecto al desechamiento de la propuesta exhibida por el C. [REDACTED]

nota 6

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el único motivo de inconformidad, el promovente afirma que "...no estaba de acuerdo con las razones por las cuales se había desechado la propuesta...", aducidas por la convocante, consistentes en "...la falta parcial del documento No. 9, solicitado en las bases de la Licitación..." LO-803003995-E11-2018, cuando a su juicio, presentó la totalidad de los documentos requeridos en la convocatoria (foja 2).

De lo cual se deduce, que el inconforme combate el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, porque el acto no se encuentra debidamente motivado.



Previo al estudio del motivo de inconformidad, esta autoridad estima conveniente mencionar que los artículos 39 fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 13, disponen que **el fallo debe contener**, entre otros rubros, **la relación de los licitantes** cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron la determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; en el caso de haber elegido el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, **incluir el listado** de los componentes del puntaje de cada licitante, de conformidad a los rubros calificados establecidos en la convocatoria; e **indicar las facultades** del servidor público que lo emitió de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Por consiguiente, el fallo, al ser un acto administrativo, debe revestir, entre otros requisitos, el de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero de ellos, como la cita del precepto legal aplicable al caso y por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a tomar una determinada decisión.

Disposiciones legales que a la letra establecen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado..."



Ahora bien, el inconforme argumenta que no estaba de acuerdo con las razones (**motivación**) aducidas por la convocante para desechar su propuesta, consistentes en la "falta parcial" del documento número 9 solicitado en las bases, porque en su opinión, sí presentó todos los documentos requeridos en la convocatoria de la licitación **LO-803003995-ETI-2018**.

Al respecto, en la Cláusula QUINTA apartados "I.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES" y "II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" de la convocatoria, visibles a fojas 31 a 44 de autos, que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se estableció que la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los licitantes se realizaría a través del mecanismo de puntos y porcentajes³, que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir del número de puntos o unidades porcentuales obtenidas por cada uno de los requisitos previstos en las bases, de modo que la proposición solvente más conveniente para el Estado, es aquella que reúne la mayor puntuación o unidades porcentuales.

Por otra parte, de los "II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" se desprende que en la convocatoria se establecieron los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que serían objeto de evaluación; el mínimo de puntaje o porcentaje requerido en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, el cual sería de cuando menos 37.5 de los 50 que se podían obtener⁴, así como la forma en que debería acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro y subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Sobre el particular, la convocante, al rendir su informe circunstanciado, señaló, en la parte conducente, lo siguiente (fojas 10 a 17):

SEGUNDO: En cuanto lo manifestado por el inconforme, referente a que "asegura que se presentó la totalidad y en totalidad los documentos solicitados en las bases de la licitación y que, aparte de la entrega de los documentos impresos, se entregó junto con los mismos, un CD con la propuesta digital", lo anterior referente al documento número 9, el cual se agrega en copia certificada que se adjunta al presente escrito. **Es falso**, en cuanto a lo que refiere es preciso señalar lo siguiente:

Que en las bases del procedimiento de contratación de la licitación pública nacional número LO-803003995-ETI-2018 (Concurso FMIN201806) referente a la "Rehabilitación de 2,401 m2 del Parque Santa Rita de la Colonia Revolución, Municipio de La Paz.", se

³ Cláusula QUINTA apartado "II.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" inciso B, consultable a fojas 36 a 44 del expediente en que se actúa.

⁴ Cláusula QUINTA apartado "II.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" fracción I, visible a foja 36 de autos.



requería que dentro del Documento 9 se realizaran las especificaciones que a continuación se señalan:

Documento 9: Integración de precios unitarios y todos sus componentes,

- a) análisis de precios unitarios,
- b) integración de auxiliares,
- c) listado de insumos,
- d) análisis, cálculo e integración de los costos horario de la maquinaria y equipo de construcción,
- e) análisis, cálculo e integración de los costos indirectos,
- f) análisis, cálculo e integración de los costos por financiamiento,
- g) unidad propuesta por el concursante,
- h) cálculo de cargos adicionales.

Ahora bien, en el acta de fallo de fecha 21 de septiembre del 2018, de la licitación pública nacional número LO-803003995-E11-2018 (Concurso FMIN201806) referente a la Rehabilitación de 2,401 M2 del Parque Santa Rita de la Colonia Revolución, Municipio de la Paz, B.C.S., le Comité de Licitación de Obras Públicas y de los Servicios Relacionados con las mismas del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en estricto apego a derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

...
Dejando la evaluación técnica y económica se determinó que el Ing. [redacted] presento un faltante de documentación solicitada en la convocatoria, **consistente en falta de tarjetas de precios unitario**, requisito marcado en el inciso a) del Documento 9, toda vez que la información presentada no cumplía con lo estipulado, en lo referente a que los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán representar el cien por ciento del monto de la propuesta, determinados y estructurados de acuerdo al reglamento, por lo que con fundamento en la cláusula sexta de las bases del procedimiento de contratación en su inciso b) que me permito transcribir:

nota 7

"CLAUSULA SEXTA. - La DGOPYAH podrá desechar al proponente:

B.-) Que haya omitido la presentación de algún dato o documento solicitado, que afecte la solvencia de la propuesta.

Siendo esto el motivo del desechamiento de su propuesta, y por lo que haces al tercero interesado, su propuesta fue desechada, **toda vez que algunas tarjetas estuvieron mal integradas**, recayendo el supuesto señalado en el inciso c) del documento 9, lo cual con fundamento en la cláusula sexta de las bases del procedimiento de contratación en su inciso b) que me permito transcribir:

"CLAUSULA SEXTA. - La DGOPYAH podrá desechar al proponente:

C) Que presente documento que no satisfaga las estipulaciones correspondientes;

Lo cual se puede constatar con copia certificada de documento 9 dentro del paquete de propuestas del inconforme.

Por lo que al desecharse la totalidad de las proposiciones presentadas por los concursantes se declarará desierta la licitación, en apego al artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

..." (sic)

Con base en lo anterior, al tener a la vista el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 70 a 71 y 73 a 74), se observa que la convocante relacionó a los licitantes que participaron en el acto de presentación y apertura de proposiciones; desechó las propuestas técnica y económica del C. [redacted] y de la empresa [redacted], alegando, respectivamente, que faltaban algunas tarjetas de precios unitarios y porque algunas tarjetas

nota 8

nota 9



estaban mal integradas e invocó como fundamentando de su actuación la Cláusula SEXTA y el apartado "DOCUMENTO 9" de la convocatoria a la licitación, como se aprecia a continuación:

"...
OBRA: "REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ."
ORIGEN DE LOS RECURSOS: FONDO MINERO 2018.

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE LLEVÓ A CABO EL CONCURSO DE OBRA PÚBLICA ARRIBA MENCIONADO, EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS A LAS 12:00 HRS, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE DEBERA EJECUTAR LOS TRABAJOS DESCRITOS ANTERIORMENTE.

SE RECIBIERON LAS PROPOSICIONES SIGUIENTES:

CONCURSANTES:

		MOTNO SIN I.V.A.:
1.	ING. [REDACTED] nota 10	\$2,520,864.41
2.	[REDACTED] nota 11	\$2,555,017.57

I) UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

ING. [REDACTED] nota 12
UNA VEZ REALIZADA LA REVISIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONCURSANTE EN MENCIÓN SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO EN REFERENCIA PRESENTA LO SIGUIENTE.

DOCUMENTO 9:
FALTAN ALGUNA TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS.

HACIENDO MENCIÓN A LA CLÁUSULA SEXTA QUE A LA LETRA DICE:
LA DGOPYAH PODRÁ DESECHAR AL PROponente:
B.-) QUE HAYA OMITIDO LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN DATO O DOCUMENTO SOLICITADO QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA.

POR LO QUE SU PROPUESTA **SE DESECHA.**

[REDACTED] nota 13
UNA VEZ REALIZADA LA REVISIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONCURSANTE EN MENCIÓN SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO EN REFERENCIA PRESENTA LO SIGUIENTE.

DOCUMENTO 9:
ALGUNAS TARJETAS ESTAN MAL INTEGRADAS...

HACIENDO MENCIÓN A LA CLÁUSULA SEXTA QUE A LA LETRA DICE:
LA DGOPYAH PODRÁ DESECHAR AL PROponente:
C.-) QUE PRESENTE DOCUMENTO QUE NO SATISFAGAN LAS ESTIPULACIONES CORRESPONDIENTES.

POR LO QUE SU PROPUESTA **SE DESECHA.**

FALLO

EL COMITÉ DE LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ B.C.S. A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL H. XV



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, DICTAMINA QUE; SE DECLARA DESIERTO EL PRESENTE CONCURSO.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE REQUISITOS, EL FALLO EMITIDO EN ESTE ACTO ES **INAPELABLE Y SOLO PROCEDERA** EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONGA POR LOS CONCURSANTES EN LOS TÉRMINOS **DEL TÍTULO 7º CAPÍTULO 1º DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

PARA CONSTANCIA Y LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, SE FIRMA EL PRESENTE **FALLO A LOS 21 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

POR EL COMITÉ DE LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ B.C.S.

..."

"...

OBRA: "REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ."

ORIGEN DE LOS RECURSOS: FONDO MINERO 2018.

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS **11:30 HRS. DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, DE CONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN HECHA A LOS INVITADOS Y CONCURSANTES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO CELEBRADO EL **DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, EL **C.P. FERNANDO S. NIETO ROCHA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **L. EN C. JESÚS ANTONIO LUCERO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ B.C.S. DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, COMUNICO EL **FALLO DE CONCURSO DE OBRA.**

UNA VEZ CONOCIDO EL RESULTADO DEL ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, SE DECLARA **DESIERTO** EL CONCURSO **No. FMIN201806.**

EL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS SE LLEVO A CABO CONFORME A **LAS BASES GENERALES DEL CONCURSO.**

PARA CONSTANCIA Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES, FIRMAN DE CONFORMIDAD LA PRESENTE ACTA A **LAS 11:45 HRS. DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL ACTO.

DEPENDENCIAS

NOMBRE Y FIRMA

—

...

CONCURSANTES

NOMBRE Y FIRMA

ING. [REDACTED]

nota 14

...

..."

Sin embargo, de la lectura del fallo controvertido se desprende que la convocante **omitió** lo siguiente:

- a) **Informar** cuáles fueron los precios unitarios que según su determinación se omitieron en la proposición del C [REDACTED] **nota 15**



- b) **Expresar** todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación, indicando claramente los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.
- c) **Incluir** el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de conformidad a los rubros calificados establecidos en la convocatoria, habida cuenta que en el procedimiento de contratación **LO-803003995-ETI-2018** las proposiciones de los licitantes se sujetarían al mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes.
- d) **Señalar** las facultades del servidor público que lo emitió de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante e indicar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior, en contravención a lo ordenado en el artículo 39 fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la Cláusula QUINTA apartados "I.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES" y "II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" de las bases de la convocatoria.

Sin que las manifestaciones de defensa planteadas por la convocante en el informe circunstanciado contenido en el oficio número D.G.O.P. y A.H. 701-0078/2018 (fojas 10 a 17), sean suficientes para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez y/o legalidad del acto impugnado, ya que como se desprende de la transcripción visible a fojas 9 y 10 de la presente resolución, se limitó a reiterar que de "...la evaluación técnica y económica se determinó que el Ing. Cesar Meza de la Toba, presento un faltante de documentación solicitada en la convocatoria, **consistente en falta tarjetas de precios unitarios**, requisito marcado en el inciso a) del Documento 9, toda vez que la información presentada no cumplía con lo estipulado, en lo referente a que los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán representar el cien por ciento del monto de la propuesta, determinados y estructurados de acuerdo al reglamento...(sic)".

Esto es, que la convocante no sólo confirmó que desechó la propuesta del promovente afirmando que faltaban tarjetas de precios unitarios, sin precisar cuáles fueron las tarjetas de precios unitarios omitidas, ni los puntos específicos de la convocatoria que, en su caso, se incumplieron, sino que indebidamente pretendió mejorar la fundamentación y motivación del fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, cuando refirió que el supuesto incumplimiento estaba previsto en el **inciso a)** del "DOCUMENTO 9" de la convocatoria, debido a que **la información presentada no cumplió lo estipulado**, en lo referente a que los precios unitarios de los conceptos de trabajo



representaran el cien por ciento del monto de la propuesta, determinados y estructurados de acuerdo al Reglamento [de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas], **lo que no fue expuesto por el H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el acto que por esta vía se impugna (fallo).**

En el contexto que se describe en los párrafos que anteceden, se colige que el fallo, al ser un acto administrativo emitido unilateralmente por la autoridad competente, debe estar revestido, entre otros requisitos, de la debida fundamentación y motivación, de manera que sea evidente y claro para el afectado (inconforme) cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y legal defensa, tal como se establece en la jurisprudencia que se transcribe a continuación⁵:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, **de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**"

(Énfasis añadido)

Lo que no aconteció en la especie, ya que al dictar el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, omitió apearse al artículo 39 fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la Cláusula QUINTA apartados "I.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES" y "II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" de las bases de la convocatoria, careciendo así de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la convocante no precisó qué documentación evaluó, ni expresó con claridad cuáles fueron los preceptos legales aplicables al caso, ni cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar cuáles precios unitarios faltaron y cómo fue que se integraba el total de los puntos obtenidos, a fin de que la inconforme estuviera en aptitud legal de

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Mayo 2006. Registro 175082, Tomo XXIII. Tesis I.4o.A. J/43. Página: 153.



conocer con precisión la forma en que se evaluó su proposición, aspectos que son obligatorios en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes podrían de forma unilateral y arbitraria emitir actos sin la debida fundamentación o motivación, lo que dejaría a los licitantes en estado de indefensión jurídica, ya que no podrían presentar una adecuada defensa al desconocer de forma clara y puntual cuáles fueron los documentos que la responsable del procedimiento de contratación tomó en cuenta para la asignación de puntos y cuáles, a su juicio, no cumplieron con lo requerido en la convocatoria y por ende, no son susceptibles del otorgamiento de puntos, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria a la licitación, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En esa tesitura, es evidente para esta autoridad que el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, no cumplió** el requisito formal de la garantía de legalidad al momento de emitir el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dado que lo fundó y motivó indebidamente al referir como causa para descalificar la proposición del Inconforme, que *"...FALTAN ALGUNAS TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS..."* *"...POR LO QUE SU PROPUESTA SE DESECHA..."*, **sin que haya expresado todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación**, indicando claramente los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.

Además, se reitera que el multicitado fallo **no incluye** el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de conformidad a los rubros calificados establecidos en la convocatoria, **ni señala** las facultades del servidor público que lo emitió de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Por lo tanto, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, concluye que el único motivo de inconformidad formulado por el impetrante **es fundado y suficiente para declarar la nulidad del fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.**

NOVENO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas por el inconforme y las constancias remitidas por la convocante a través de sus informes previo y circunstanciado, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y generan convicción



en esta Dirección General de que el motivo de inconformidad planteado por el inconforme es **FUNDADO**, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo, que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DÉCIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Con fundamento en los artículos 15, 92 fracción V y 93 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **decreta la nulidad del fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-803003995-EI-2018**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S."** así como de los efectos derivados del mismo.

En consecuencia, en términos del artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe reponerse el acto impugnado conforme a las siguientes directrices:

- a. Dejar insubsistente el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, incluyendo la evaluación de las propuestas técnica y económica, única y exclusivamente por lo que corresponde al C. [REDACTED] a fin de que la convocante emita uno nuevo **fundado y motivado** conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, en el que se expresen todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, indicando claramente los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron; se incluya el listado de los componentes del puntaje del licitante, de conformidad a los rubros calificados establecidos en la convocatoria; y se señalen las facultades del servidor público que lo emite de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante e indique el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, tal como lo ordena el artículo 39 fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la Cláusula QUINTA apartados "I - CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES" y "II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO" de las bases de la convocatoria, subsistiendo la validez del procedimiento de contratación en las partes que no fueron materia de declaración de nulidad en la presente resolución.

nota 16



nota 17

EXPEDIENTE: 237/2018

- b. Notificar al C. [REDACTED] y a la empresa [REDACTED] el nuevo fallo, en términos de los artículos 39 párrafos cuarto y octavo y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- c. Para el caso de que existan contratos derivados del acto que se declara nulo, la convocante bajo su más estricta responsabilidad, deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 15 y 93 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- d. En un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, la convocante deberá dar cumplimiento a la misma y remitir a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** por autoridad facultada para ello, las constancias documentales que lo acrediten, como lo dispone el artículo 93 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 18

Se precisa al **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que el desacato a las resoluciones y acuerdos emitidos por esta Dirección General, podría ser causa de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación a los artículos 6, 7, fracciones I y III, 49 fracciones I y VIII y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 15 y 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] contra el fallo del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-803003995-E11-2018**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"REHABILITACIÓN DE 2,401 M2 DEL PARQUE SANTA RITA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S."**, por las razones precisadas en el Considerando Octavo de la presente resolución y con los alcances señalados en el Considerando Décimo de la misma; **por lo que se decreta la nulidad del acto impugnado**, subsistiendo la validez del procedimiento de contratación en las partes que no fueron materia de declaración de nulidad en la presente resolución.

nota 19



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintires fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/04/2019 del expediente 237/2018

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
4	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
5	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
7	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					insertos, por lo que su protección resulta necesaria
8	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
9	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
11	11	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
13	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
15	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
16	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
17	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
18	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
19	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700161120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720

A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Comité.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

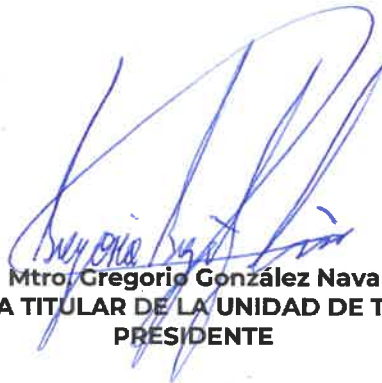
De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité